

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301119970835300

En atención al informe secretarial que antecede, vista la documental obrante dentro del expediente y previo a decidir sobre la solicitud elevada por la togada Yenny Paola Sánchez Vargas, quien aduce representar a la parte demandada dentro del asunto de la referencia, se requiere a la profesional en derecho para que allegue el poder en cumplimiento de los requisitos del artículo 75 del estatuto procesal y 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos de la demandada o, en su defecto, con presentación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16afae84b45bc580d6f394d6de836867fc63f91d4819abef61b520fcd32b70f0**

Documento generado en 15/11/2023 08:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170014500

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en auto del 31 de agosto de 2023¹, **declaró** la nulidad de lo actuado, a partir de la inclusión de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados, por haberse efectuado éste de manera privada.

Téngase en cuenta que las pruebas practicadas al interior del asunto conservan su validez y tienen eficacia frente a las partes que tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Así las cosas, se dispone que por secretaría se proceda con la inclusión de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **de manera pública**, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del emplazamiento ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

¹ PDF. 09 Cuaderno Tribunal.

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08de4726b20622e5483270c00ca9b9a5cc4882991696a3136bdfc44c45a9f89c**

Documento generado en 15/11/2023 08:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190037500 [Continuación Cuaderno Principal]

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora solicitó amparo de pobre para su prohijada, así como complementar, el cuestionario realizado por el Despacho al Perito designado en el proceso de marras.

El amparo de pobreza solicitado por la parte actora, se denegará, como quiera que, si bien se indicó en el memorial radicado que se aportaba amparo de pobre, el mismo no reposa en el expediente, y el que se allegó en primera oportunidad no reúne los requisitos indicados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en la medida que la demandante no indicó bajo la gravedad del juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia, como se dejó indicado en auto del 21 de julio de 2023.¹

De otro lado, el Despacho niega la solicitud de adición sobre el cuestionado realizado en auto del 14 de junio de la calenda, al perito designado en auto de la misma calenda, lo anterior, considerando que las preguntas y puntos que se pretenden adicionar no son pertinentes, en las medidas que no tienen incidencia con el objeto de la Litis, y además no son útiles, toda vez que, parte de lo pretendido, ya quedó abarcado por las preguntas realizadas por esta instancia judicial.

Finalmente, se dispone que por Secretaría, se realice nuevamente la notificación al perito, Gonzalo Gómez Ingenieros, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 229 del Código General del Proceso, con el fin de que proceda a rendir el dictamen pericial ordenado en la decisión en mención²; cuyos gastos y honorarios serán asumidos por los extremos de litis por partes iguales.

¹ Fol. 99, Cuaderno Principal. Expediente Digital.

² Fol.93 y 94, Cuaderno Principal.

Comuníqueseles la designación al correo gonzalogomezing@gmail.com. en la forma establecida en el artículo 49 del estatuto procesal en cita y, una vez aceptado el cargo, remítase las piezas procesales necesarias para que se rinda la experticia³.incluyendo auto obrante a folio 94 del cuaderno principal, adviértase al perito que deberá aportar certificación bancaria para ponerla en conocimiento de las partes quienes deberán sufragar los honorarios, así como coordinar con la partes, la visita a los inmuebles objeto de peritaje.

Se advierte que, se hace necesario remitir nuevamente la notificación de la designación, como quiera que de la prueba obrante a folio 98 del cuaderno principal, se observa que el servidor de destino no envió notificación de entrega.

Una vez transcurridos 8 días hábiles desde la notificación del perito sin que aquel se pronuncie sobre su designación ingrese el proceso al Despacho para relevarlo, o antes en caso que no acepte la designación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445b67e3167eb82555466e072dbeed99504ecadf2f2f3312a46d05af23dab8fa**

Documento generado en 15/11/2023 08:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Entre ellas, la demanda y su contestación, así como las que el perito requiera para desarrollar su actividad.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301120190045800

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran de forma virtual a este Juzgado el día **16 de febrero de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita. La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

Con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y

juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. TESTIMONIALES

Se cita a rendir declaración a Rosa Inés Otero, Leopoldina Yepes, Beatriz Guzmán Grisales, Rosa María Ramírez, Domingo Cortez Ramírez, Graciela Ramírez Otero y Reinaldo Ramírez Otero, siendo carga de la parte demandante hacerlos comparecer.

1.3. INSPECCION JUDICIAL

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo, de ser posible, el día de la fecha señalada en el numeral primero *ut supra*.

II. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

2.1. DOCUMENTALES.

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda en cuanto gocen de valor probatorio.

III. PRUEBAS DE OFICIO.

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará por la titular del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a18c6819eda7cf15e0c968312e046823a1db4694698f2b5754ed5c1dca6852a**

Documento generado en 15/11/2023 08:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190056800

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo, de la revisión del expediente se observa que en el presente asunto no se han resuelto las excepciones previas formuladas por la codemandada INGEURBE SAS.

Por lo anterior, considerando que dentro del asunto de la referencia el contradictorio se encuentra debidamente integrado, por Secretaría procédase a correr traslado de las defensas previas formulada por la precitada codemandada INGEURBE SAS a través de nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial¹, conforme al artículo 101 del Código General del Proceso.

Verificado lo anterior y vencido el término referido, ingrese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda conforme a lo aquí indicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/112>

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c071b6e0790e18aa8617d23ff3dcf5f6c6e9be9149e98ecc84e918c480df66bc**

Documento generado en 15/11/2023 08:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190070700

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia del 28 de abril del 2022 [notificada el 30 de octubre de 2023], revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial el 04 de octubre de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, procédase por secretaría a realizar la correspondiente liquidación de costas a favor de la demandada, de conformidad a lo ordenado por el Superior. Para efecto de ello, se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$ 20.000.000.00 a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ac0688ae5bdd8826d49dc1b631ab7f169a46105518e636aec19da5bfdaa6db**

Documento generado en 15/11/2023 08:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210002600

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que se encuentra acreditado el trámite impartido al oficio N° 848 del 12 de diciembre de 2022, dirigido al Fideicomiso la Esmeralda Fidubogotá S.A., sin que a la fecha obre en el plenario respuesta al mismo, se requiere a dicha sociedad con el objeto que informe a este Juzgado sobre el trámite impartido a la medida cautelar comunicada mediante oficios 143 del 10 de marzo de 2021 y 848 del 12 de diciembre de 2022, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992ca809043d0298d120c8727f0ac5cbb4299397a8b436c020adfa890adfdb66**

Documento generado en 15/11/2023 08:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210015100

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el 27 de febrero de 2024, a las 10:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 ejusdem–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas

solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09278acb5c784e0b635f784fbf00c1dff6eb82511d016936d179524b63738a6**

Documento generado en 15/11/2023 08:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. N°.110013103011-2021-00444-00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **28 de febrero de de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se intentará la conciliación, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda.

¹La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor y el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la sociedad que funge como actora, según cuestionario que le formulará el abogado que representa a la parte demandada.

2.3. EXBICIÓN DE DOCUMENTOS

En la fecha programada la entidad demandante, deberá exhibir los documentos referidos en el PDF 09, que no obren en el expediente o no haga parte de alguna de las pruebas aquí decretadas.

III. PRUEBAS DE OFICIO.

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte demandada que deberán absolver los señores Juan Gonzalo Ángel Jiménez, Gloria Cecilia Callejas Gómez, Ángela María Mejía Correa y Baltazar Eduardo Mesa, según cuestionario que les formulará la titular del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becc37d11f0c238322f45e70d1697a15fbb1ef796109c0849399af1085989676**

Documento generado en 15/11/2023 08:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301120220012000

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el 05 de marzo de 2024, a las 10:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea0ab3f23909e628e65ef31305383ef612b3089d72caf51c3e496247e689567**

Documento generado en 15/11/2023 08:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP: 11001310301120230025700

Por auto del 11 de julio de 2023, notificado por estado el 12 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f4d6d1702d769f87f7ec89a7d0959ef1baeeb27ab35eced1a8e1dc8ac5b1cb**

Documento generado en 15/11/2023 08:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230027600

Conforme lo dispuesto en proveído del 23 de septiembre de la corriente anualidad, y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Despacho a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19- 195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada Claudia Esther Santamaría Guerrero, quien recibe notificaciones al correo electrónico cesantamariag@gmail.com o gerencia@saguer.com.co para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor **Nelson Nauh** **Gelvis Liberato** (Q.E.P.D).

Se advertirá que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado abogado, una vez de forma expresa acepte el cargo a través de memorial dirigido a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal en cita y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JN

Jueza
(2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32a00b7d1376f8ec1224033127d03d743d9cbfb5393bd05c016a8c0e9986fb81

Documento generado en 15/11/2023 08:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Exp. 11001310301120230027600
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Myriam Vásquez Hernández y D.G.V., en calidad de herederos determinados de Nelson Naunh Gelvis Liberato [Q.E.P.D.], así como demás herederos determinados e indeterminados.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por la apoderada judicial de Myriam Vásquez Hernández y D.G.V.¹, en calidad de herederos determinados de Nelson Naunh Gelvis Liberato [q.e.p.d.], contra el auto del 29 de septiembre de 2023, a través del cual, no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por el extremo ejecutado, por extemporánea.

De igual forma, y como quiera que la parte demandada en el mismo escrito elevó solicitud de nulidad el Despacho, se pronunciará sobre sobre este particular en esta misma providencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. La apoderada de la parte demandada, indicó que no se le reconoció personería jurídica.

¹ En aplicación de lo dispuesto en los cánones de la ley 1581 de 2012 y 47 de la ley 1098 de 2006, se suprime el nombre del menor, quién se notificará por sus iniciales.

De otro lado, adujo que, desconoce la certificación expedida por la empresa de mensajería, como quiera que la dirección aportada por la parte demandante, no coincide con el domicilio de los demandados, quienes viven en el municipio de la Dorada, Caldas.

Finalmente, solicitó corroborar la fecha de notificación, como quiera que se indicó que la misma acaeció el 13 de agosto el cual corresponde a un domingo.

2. El apoderado del extremo actor, describió el traslado de la reposición; indicó que la ausencia del reconocimiento de personería jurídica, no implica que el Juzgado, hubiere desconocido el poder conferido a la profesional del derecho, puesto que precisamente al tener por extemporánea la contestación de la demanda, es muestra que se tuvo en cuenta el poder.

Respecto de la dirección de notificación, aclaró que la misma se basó en una dirección electrónica al correo danielgelvis.dg@gmail.com suministrado por la demandada en el documento [formato de presentación de reclamaciones] y no en una dirección física.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse lo que en derecho corresponda.

2. Lo primero que se debe indicar es que, desde antaño, tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, determinaron la naturaleza del reconocimiento de personería jurídica. Al respecto las corporaciones referidas, indicaron que dicho acto, es meramente declarativo, y no constitutivo; por lo que la falta de pronunciamiento del Juez no impide que el profesional del derecho actúe al interior de proceso.

En sentencia T-348 de 1998, la Corte Constitucional precisó (...) *“Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.**”* [énfasis del Despacho]

Aunado a lo anterior, es preciso anotar que, con la expedición del Código General del Proceso, por regla general, desapareció el contenido del Artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, que regulaba el tema del reconocimiento de personería jurídica, con excepción del inciso segundo del Artículo 301 de la Ley Procesal Civil, que reglamenta la notificación por conducta concluyente, y cuyo fin es determinar la fecha a partir de la cual se tiene notificada a la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, más no para determinar el momento desde el cual puede actuar el apoderado al interior del proceso.

Por lo brevemente expuesto, se reconocerá personería jurídica a la apoderada Natalia Miranda Hernández para que represente los intereses del extremo demandado en los términos del poder conferido.

3. En lo que hace a la notificación del mandamiento de pago, el Despacho, tendrá notificados a los demandados por conducta concluyente, desde el 1 de septiembre de 2023, calenda en la que se radicó la contestación de la demanda.

Se advierte que el artículo 103 del Código General del Proceso propende con el uso de las tecnologías de la información, al punto que autorizó la notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago por vía de correo electrónico [Art. 291 y 292 CGP]. Más recientemente con la crisis sanitaria provocada por la pandemia del Covid-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, y posteriormente, se adoptó su legislación de manera permanente con la Ley 2213 de 2022.

Esta última ley, en el artículo 6 inciso 1, dispuso que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*

En cumplimiento de la normativa en cita, la parte demandante, señaló como dirección electrónica de notificación de D.G.V el correo danielgelvis.dg@gmail.com, y de la señora Myriam Vázquez Hernández manifestó la dirección física, expresando que desconocía su dirección electrónica. Sobre la forma en la que obtuvo el correo electrónico, allegó el documento denominado, [formato de presentación indemnizaciones], en el que la señora Myriam Vázquez Hernández radicó solicitud de indemnización por la muerte del señor *Nelson Naunh Gelvis Liberato [q.e.p.d.]*.

El extremo demandante, aportó certificado expedido por la empresa de correo certificado, por medio de la cual se acreditó el acuse de recibo, en el correo danielgelvis.dg@gmail.com, del mandamiento de pago y los anexos de la demanda, lo que en principio y de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, daría lugar a tener por válida la notificación, pese a ello, no puede pasar por alto el Juzgado, que el correo de notificación se remitió con destino al menor D.G.V, menor de edad, que en aplicación del artículo 54 del Código General del Proceso debe comparecer al proceso por conducto de su representante legal, en este caso su señora madre, quien funge como demandada.

Por lo anterior, el Despacho en aras de precaver futuras nulidades, considera menester, tener notificada a la señora Myriam Vázquez Hernández, y su menor hijo D.G.V., por conducta concluyente [Art. 300 y 301 CGP], a partir del 1 de septiembre de 2023, calenda en la cual se radicó contestación de la demanda, teniendo para todos los efectos procesales que, dentro del término legal,

contestaron la demanda, y en el mismo escrito propusieron la excepción previa, falta de jurisdicción y competencia.

Luego, aunque no se ajuste a la técnica procesal, que refiere que las excepciones previas deben formularse mediante recurso de reposición, el Despacho interpreta que lo que pretendió la togada del extremo demandado fue recurrir el mandamiento de pago, por lo anterior, se dispone que por secretaría se le corra traslado a la excepción previa a la parte demandante en los términos del artículo 110 del CGP.

Fenecido el término ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, por sustracción de materia se rechaza la solicitud de nulidad, elevada por el extremo ejecutado.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 29 de septiembre de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación aportada por la parte demandada por extemporánea, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada apoderada Natalia Miranda Hernández para que represente los intereses del extremo demandado en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER notificados por conducta concluyente a los codemandados Myriam Vázquez Hernández, y su menor hijo D.G.V., en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso a partir del 1 de septiembre de 2023.

CUARTO: TENER para todos los efectos procesales que el extremo demandado formuló excepciones previas. Por secretaría córrase traslado a la excepción previa a la parte demandante en los términos del artículo 110 del CGP.

QUINTO: RECHAZAR, por sustracción de materia, la solicitud de nulidad propuesta por el extremo demandado.

Fenecido el término, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45796f362cf1198570719eadeab95f1cfaadeae188e852b206d875b22adc41d3**

Documento generado en 15/11/2023 08:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230035700 [Cuaderno Principal]

I. ASUNTO

De la revisión del expediente que ha ingresado al despacho para proveer, se observa que dentro del asunto de la referencia se hace necesario declarar sin valor ni efecto los autos de fecha 13 de septiembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago y del 18 de octubre del mismo año, que pretendió corregir la orden de apremio.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se advierte que la presente acción cuenta con auto que libró mandamiento de pago proferido el 13 de septiembre de 2023¹ y se procedió con el decreto medidas cautelares en la misma fecha.

Posteriormente, el apoderado del extremo ejecutante solicitó corrección del mandamiento de pago, señalando que, verificada la providencia notificada, se trata de un auto de otro proceso.

Mediante proveído del 18 de octubre del 2023, el Despacho pretendió corregir el mandamiento de pago, no obstante, reiteró los yerros emanados de la orden de apremio objeto de corrección.

¹ PDF. 06, Cuaderno Principal. Expediente Digital.

Verificadas las pretensiones de la demanda, da cuenta esta Judicatura que, la providencia notificada con el radicado 2023-357 que corresponde al presente asunto, no guarda relación con el libelo introductorio, y en realidad corresponde al proceso 2023-356.

1.2. La teoría del “*antiprocesalismo*” surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones – autos-, cuando encuentre que éstas contrarían abiertamente la ley.

En ese sentido, se trata de *“una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley”*². Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia – en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

*“(…) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*³

La segunda de las citadas Corporaciones, a su turno, ha acogido en diferentes oportunidades la posición de la Corte Suprema de Justicia y ha

² EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. *Teoría Constitucional del proceso*. Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889

³ Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

dicho, por ejemplo: *“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal”*⁴

1.2. Siendo así las cosas y con fundamento en la teoría atrás referenciada, se dispondrá a dejar sin valor y efecto los autos de fecha 13 de septiembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago y del 18 de octubre del mismo año.

2. Toda vez que la demanda dentro del asunto de la referencia [2023-357] reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, librará la orden de apremio en los términos deprecados.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

⁴T-519 DE 2005.

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto los autos de fecha 13 de septiembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago y del 18 de octubre del mismo año, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A., contra Transportadora la Nueva Era Ltda., y Martha Elena Rodríguez Ardila por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ N° 759494530.

1.1.1. La suma de \$828.074.715,97 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.3. La cantidad de \$83.333.335 por concepto de cinco cuotas vencidas y no pagadas por la sociedad demandada.

1.1.4. La suma de \$13.310.112 por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor base de recaudo ejecutivo, respecto de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de

esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Manuel Hernández Díaz, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7cba1be64cb138662db8da3d716ba7d0342190cdea599d3fdd35a6c7ab4587**

Documento generado en 15/11/2023 08:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230035700 [Cuaderno Medidas Cautelares]

Vista la constancia secretarial, en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretó la cautela al interior del presente asunto, de la siguiente manera:

“(…) Límitese la medida a la suma de \$1.387.077.243 M/cte. Por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 ibídem. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64acf7bf9c9992c42619d297d65436f875506f2feb4fb70d0f0aaeee03201034**

Documento generado en 15/11/2023 08:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230035700 [demanda acumulada]

Toda vez que la anterior demanda acumulada reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. **contra** Transportadora la Nueva Era Ltda., y Martha Elena Rodríguez Ardila por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ N° 756246585

1.1.1. La suma de \$122.222.215.63.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. La cantidad de \$ 16.666.668.00 por concepto de tres cuotas vencidas y no pagadas por la sociedad demandada.

1.1.4. La suma de \$ 4.856.078,24 por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor base de recaudo ejecutivo, respecto de las cuotas en mora.

1.1.5. Por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas y no pagadas liquidadas a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del estatuto procesal general, de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra Transportadora la Nueva Era Ltda. y Martha Elena Rodríguez Ardila para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva divulgación.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Manuel Hernández Díaz, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6443e41853ab381865084fe87221337171fff371f14b5c56a3b97228beab54a7**

Documento generado en 15/11/2023 08:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230042100

Toda vez que, la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatría S.A. **contra** Publicidad y Algo Más S.A.S., Propuestas de Marca S.A.S., Iniciativa Publicitaria S.A.S., Luis Javier López Franco, Claudia Lucía Echeverri Mejía, Francisco Javier Echeverri Mejía por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré No. 206130074979.

1.1.1. La suma de \$ 364.689.078. por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses de mora generados sobre el capital que compone el numeral anterior., desde el 5 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Pagaré No. 206130074981.

1.1.1. La suma de \$ 254.858.459,71. por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses de mora generados sobre el capital que compone el numeral anterior., desde el 5 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería Jurídica a la abogada Martha Lucía Gómez Ortiz para que represente a la parte demandante, en virtud a la sustitución de poder realizada por MG Consultores Asociados SAS, firma apoderada del extremo actor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2576e542e78dfb18031044733b5ae4015f7cc93c8737fa27c2d27f0a463c192**

Documento generado en 15/11/2023 08:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230043000.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, en consideración con la cuantía del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir, \$174'000.000.00 M/Cte¹.

Ahora bien, tratándose de procesos verbales, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

2. En el caso *sub exámine*, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la escritura pública de donación No. 2411 del 18 de julio de 2023, de la Notaría 5 de Bogotá, declararse la responsabilidad civil contractual de los demandados y se condenen al pago de \$ 40.000.000; rubro que no superan el valor preanotado, lo cual ubica al asunto en un proceso de mínima cuantía.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, \$1'160.000.00 M/Cte.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia y Múltiple de Bogotá, quien conoció del presente asunto y lo rechazó por cuantía, no obstante, como quedó visto, el presente es un asunto de mínima cuantía.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez 29 de Pequeñas Causas y Competencia y Múltiple de Bogotá, quien conoció del presente asunto y lo rechazó por cuantía, no obstante, como quedó visto, el presente es un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f0ae3cda6130d28bf3c28acc087c68ae1b4fea2ba9b75f7c69afb692f5255b**

Documento generado en 15/11/2023 08:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **11001310301120230043400**
Clase: *Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *Jose Alberto Salamanca Parra, Lina María Álvarez Tobías, Andrés Darío Álvarez Tobías*
Demandados: *Gustavo Adolfo Pulgarín Jiménez y Pulgarín y Petroleo SAS.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Tomando en consideración que el bien objeto de garantía real se encuentra ubicado en el municipio de Villavicencio, Meta, se verificará si este Juzgado es competente para conocer de la demanda en referencia.

II. ANTECEDENTES

Los señores José Alberto Salamanca Parra, Lina María Álvarez Tobías y Andrea Álvarez Tobías, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de mayor cuantía, para obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré suscrito por la parte demandada. Para tales efectos, pretende hacer efectiva la hipoteca que fue constituida a su favor, y solicitó, además, el embargo y secuestro de los demás bienes de propiedad del deudor.

La escritura pública No. 4202 del 29 de diciembre de 2022, da cuenta de la constitución de la hipoteca a favor de la parte actora, debidamente inscrita en el

folio de matrícula inmobiliaria N° 230-137161 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, [...], **será competente, de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” [subraya nuestra], lo cual significa que el legislador estableció como especial “el fuero privativo” para algunos casos, que tiene una aplicación única y excluyente y, por ende, no pueden concurrir otros. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”¹

Ahora, independiente de si se ejerce una acción mixta u otra modalidad contemplada por el estatuto procesal general para ejercitar el derecho real de prenda o de hipoteca, se debe aplicar forzosamente el fuero privativo, esto es, el juez de donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, lo cual, de acuerdo con la citada Corporación esto tiene su razón de ser, entre otras, en que:

“[...]la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales, al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso es lo que emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley, donde se anotó que como «los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor

¹ CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto, Conviene entonces suprimir el numeral 7 del artículo 28 y funcionarlo con el numeral 8» (Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara, Gaceta del congreso número 250 de 2011”)².

Sobre este tópico, al resolver un conflicto negativo de competencia entre dos Juzgados Civiles del Circuito, la precitada Corte Suprema de Justicia precisó que:

“...[p]or tratarse este de un proceso ejecutivo mixto que involucra el cobro de unos pagares que están garantizados, a favor del extremo ejecutante, con la constitución del gravamen real de hipoteca sobre el predio que se ubica en el «municipio de Venecia vereda Bolombolo del Departamento de Antioquia», la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro”³
[Subrayado por el Despacho]

Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, Meta, toda vez que la parte ejecutante promovió una demanda ejecutiva de mayor cuantía para la realización de la garantía real, esto es, ejerce el derecho real de hipoteca sobre un inmueble ubicado en el municipio de Villavicencio, Meta, donde ejerce jurisdicción el juez civil del circuito en comento.

2. Conforme a lo anterior y a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del proceso, ante la falta de competencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

² AC1190-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00047-00. 27 de febrero de 2017. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ Providencia No. AC159-2019 radicado 11001-02-03-000-2018-03811-00

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al señor Juez Civil del Circuito de Villavicencio, Meta -Reparto, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se proceda de conformidad con lo aquí dispuesto y se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa64f8f2861c0d1442283744cf344a8fe97e9bee7bbb6450f6462048b52b26e0**

Documento generado en 15/11/2023 08:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2023-00437-00

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 430, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria **contra** ACF Representaciones S.A.S por las siguientes sumas:

1. Pagaré No. 4345959598.

1.1.1. La suma de \$ 48.525.372,31 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses de mora generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Pagaré No. 201130003302.

1.2.1. La suma de \$ 140.991.422,41 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.2.2. Por los intereses de mora generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá

oportunamente.

3.) **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) **NEGAR** mandamiento de pago, respecto del señor Fabián Henao Henao, como quiera que no suscribió los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo.

5.) **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

6.) **OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7.) **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Claudia Esther Santamaría Guerrero, en calidad de representante legal de la sociedad Saguer SAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1575284ae449351ac3a8ed77782493c50e0d1e348a828c125e856449014035f2**

Documento generado en 15/11/2023 08:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230044100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.** Dirija la demanda a este Juzgado. [Art.82. No.1, CGP].
- 2.** Alléguese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del estatuto procesal general, con el lleno de los requisitos legales. Memórese que es imperativo que el auxiliar de la justicia ingrese al inmueble para que establezca el valor comercial del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso.
- 3.** Aporte copia de la sentencia proferida el 4 de julio de 2003 por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, por medio del cual nombró como curadora del demandante Jesús Evelio Sánchez Cristancho, a su hermana y demandante Luz Marina Sánchez Cristancho. [Art.82. No.11, Art. 84, No.2, CGP].
- 4.** Allegue los poderes, el apostille y la presentación personal de los mismos legibles. [Art.82. No.11, Art. 84, No.2, CGP].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6150c02cffe7ed895a51c165a911f4a265f34536e7ac972c4468d1af84c7b48**

Documento generado en 15/11/2023 08:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230044500

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Como base de recaudo ejecutivo se aportaron seis (6) letras de cambio, un (1) acta de declaración juramentada y dos (2) documentos denominados “Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago por parte de la Señora Claudia Contreras Lehiva”.

2. De entrada, se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –artículo. 422 C.G.P.-.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC-720-2021 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

“En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”¹.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

¹ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

2.2. Descendiendo al caso *sub judice*, observa esta instancia judicial que las letras de cambio, no reúnen los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos.

La letra de cambio visible a folio 35 del PDF.03 del expediente digital, carece de forma de vencimiento, puesto que la preforma allegada, dejó en blanco la parte destinada para el día cierto y determinado en la que dicha obligación debía ser cancelada. Luego, la misma no es exigible.

Sobre este particular dispone el inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio: “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*” (...). Resalta el Despacho.

Para el de marras, se dejó en blanco el espacio destinado para indicar la forma de exigibilidad, quedando indeterminado así la fecha a partir de la cual se puede hacer exigible dicho título valor.

La letra No. 001 por valor de once millones trescientos sesenta mil [\$11.360.000.], obrante a folio 36 del PDF.03 del expediente digital, se observa que el demandante no es el beneficiario del mismo, sino obligado cambiario, pues, su nombre corresponde al del girado y aceptante de dicho cartular. Bien se sabe que quien está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación es el acreedor y no el deudor como se pretende en este asunto.

Finalmente, las cuatro letras de cambio restantes, que reposan a folios 37 a 40 del PDF 03, del expediente digital, no son claras, dado que, si bien designan al demandante como beneficiario, aquel suscribe los títulos en calidad de aceptante. Es decir, el extremo actor ostenta la doble calidad de acreedor y deudor.

Itérese que, dentro del elemento sustancial de claridad, que rige los títulos ejecutivos, el mismo exige la indicación palmaria e inequívoca de los sujetos de la obligación; requisito que no se cumple en el presente asunto puesto que, como ya se indicó, el demandante tiene la doble calidad de acreedor y deudor.

Pasando al acta de declaración juramentada, la misma proviene del propio acreedor, y no del deudor o de su causante, como lo exige el artículo 422 del CGP, por lo que dicho documento no presta mérito ejecutivo.

Finalmente, los documentos denominados “Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago por parte de la Señora Claudia Contreras Leiva”, carecen de claridad, como quiera que las cláusulas terceras de los mismos disponen: “La señora CLAUDIA CONTRERAS LEHIVA se compromete a pagar la deuda realizando la cesión parcial de derechos litigiosos una vez termine el proceso que cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito”.

Sobre la cesión de derechos litigiosos dispone el artículo 1969 del Código Civil que *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el Cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”*

De lo anterior es preciso indicar: (i) la forma de pago de la obligación, se pactó que se realizaría con la cesión de unos derechos litigiosos de una finca, que solo precisó por su nombre, no se identificó el inmueble por folio de matrícula inmobiliaria, chip catastral, linderos, cabida, lugar de ubicación etc, en conclusión no se determinó el bien sobre el que recaería la cesión objeto de pago; (ii) se hace referencia al proceso penal, sin determinar su radicado, las partes, los bienes disputados en el mismo, y (iii) la cesión de derechos litigiosos que se obligó a realizar la demandada como parte del pago de las deudas reconocidas, debía

realizarse una vez se termine el proceso judicial, lo cual es manifiestamente contradictorio.

Nótese que dicha cláusula que contempla la forma de pago, no es clara, todo lo contrario, es confusa, oscura, inteligible, pues si el pago se realizaría por conducto de una cesión de derechos litigiosos, dicho evento debió ocurrir durante el proceso y no una vez terminado, puesto que en dicho evento ya no objeto incierto de la Litis que es lo que caracteriza este tipo de cesión.

3. Entonces, y como quiera que los documentos presentados no prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, la determinación a adoptar no es otra que denegar la orden de apremio.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en relación con los documentos aportados al presentes proceso como báculo de recaudo ejecutivo [seis (6) letras de cambio, y un (1) acta de declaración juramentada y dos (2) documentos denominados “Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago por parte de la Señora Claudia Contreras Lehiva], por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815099972dab201ae860d3c57a37c378ef1c63ec55d421e18fca1070d417d4c9**

Documento generado en 15/11/2023 08:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>